Núm. 147. Sábado 24 de Junio de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseosas las Córtes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado, en su distinta esfera, varias disposiciones como la ley de repoblacion de 11 de Junio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios para que simultáneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y, en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblacion y deslinde.

Este próposito resultaría estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yermos y calveros no se atendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es precio extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de Montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion natural, y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, Corporaciones y establecimientos públicos.

Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó ménos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir é medidas preventivas y de represion para evitar y corregir la extralimitacion en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detentaciones de propiedad que traen consigo la reduccion del área de los montes, la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este órden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institucion de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurran al mismo fin con su ilustrada inspeccion los funcionarios del ramo, serian infructuosos el celo, actividad y constancia que desplieguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decision por las Autoridades, á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas, pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresion creciente los desmanes que se tratan de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicacion las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposicion de las responsabilidades que ellas preceptúan motivando la concesion de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Córtes del Reino, en el art. 1.° de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictámen y la elevada consulta que despues emita el Consejo de Estado sirvan de ilustracion para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al dismnuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediasen circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no han tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detentacion cometida en los montes públicos que no sea la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real órden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que sólo diesen curso á solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é ínterin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la mision de ejercer la mas exquisita y asídua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.° Que se encarezca á las Autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciacion y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas

instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real órden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.° Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real órden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la más estrecha responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo extrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real órden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1214.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Con fecha 6 del actual se dijo por este Gobierno al Alcalde de Secuita lo siguiente:

«En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 31 de la ley de Expropiacion forzosa fecha 10 de Enero de 1879 y el 53 del Reglamento de 13 de Junio del propio año, de conformidad con el informe emitido por la Comision provincial, he acordado aceptar, como acepto, la tasacion hecha por el périto 3.° D. Magin Tomás en la parte de la finca de propiedad de D. Magin Mallafré Vallvé que en el término de aquella villa le ha de ser expropiada con motivo de las obras del paso de aguas de una tagea de la carretera de Lérida á Tarragona, cuyo importe, incluso el 3 por 100 de afeccion que le ha de ser satisfecho, asciende á 252 pesetas 14 céntimos.»—«Lo digo á V. para que lo haga saber al interesado por medio de notificacion administrativa, previniéndole que en el término preciso de diez dias, manifieste á este Gobierno si se conforma ó no con lo resuelto, y si para más detalles necesita algunos datos del expediente, éste estará de manifiesto, por dicho plazo, en la Seccion de Fomento; en la inteligencia de que si deja trascurrir el término que se le señala sin verificarlo, se entenderá su conformidad con arreglo á lo preceptuado en los artículos 43 y 54 del Reglamento.»

Y resultando que en 7 del corriente le fué notificada al interesado Don Magin Mallafré Vallvé la trascrita resolucion por el Alcalde de Secuita, y que en 9 del mismo se presentó dicho señor en este Gobierno suscribiendo su completa conformidad con lo resuelto; he acordado hacerlo público por medio del presente *Boletin oficial,* de conformidad y á los efectos preceptuados en los artículos 34 y 35 de la mencionada ley y 54 de su Reglamento.

Tarragona 23 de Junio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1215.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Catllar.

Confeccionada la matrícula por subsidio de esta villa para el año económico de 1882-83, se hallará de manifiesto por espacio de quince dias, en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el art. 24 del Reglamento general vigente.

Catllar 18 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Pujades.

Núm. 1216.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal vigente para el segundo semestre del año corriente, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los que podrán hacerse las reclamaciones oportunas que á su derecho crean asistirles.

Bot 19 de Junio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Fontanet.

Núm. 1217.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos y cereales correspondiente al segundo semestre actual, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, en cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones oportunas si á ello lugar hubiere.

Bot 19 de Junio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Fontanet.

Núm. 1218.

Se hace saber: Que terminado el padron del impuesto de los equivalentes á los de la sal correspondiente al año económico de 1882 á 83, el mismo estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes que en él figuran hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido que sea dicho plazo serán desestimadas todas cuantas se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Horta, Prat de Compte, Fatarella, Gandesa, Pinell, Batea y Caseras, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Bot 20 de Junio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Fontanet.

Núm. 1219.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Argentera.

Confeccionado el padron para el impuesto de la sal de este pueblo correspondiente al año económico de 1882 á 83, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Dosaiguas, Riudecañas, Vilanova de Escornalbou, Colldejou y Torre de Fontaubella lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Argentera 20 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pablo Crusat.

Núm. 1220.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castellvell.

Terminado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal correspondiente al año económico próximo 1882-83, estará de manifiesto en esta Casa Capitular durante ocho dias, á fin de que todos los inscritos en el mismo puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes durante dicho plazo; finido el cual no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Almoster, Alcover, Maspujols y Altafulla lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de ésta.

Castellvell 20 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Nolla.

Núm. 1221.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms.

Terminado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal formado por el Ayuntamiento de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1882-83, en conformidad á lo que disponen los artículos 8.° y siguientes del Reglamento del ramo publicado en 31 de Diciembre de 1881, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes hacer las oportunas reclamaciones; pues trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Maspujols, Borjas del Campo, Viñols, Montbrió, Botarell, Montroig y Cambrils, donde residen terratenientes, lo hagan público á sus administrados para los efectos expresados.

Riudoms 21 de Junio de 1882.—El Alcalde, Francisco Muntané.

Núm. 1222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Milá.

Hallándose terminado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal, y el reparto de consumos, para el próximo año económico de 1882-83; estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, hasta el dia 29 del actual: durante cuyo término podrán hacerse cuantas reclamaciones se crean convenientes en contra de los mismos, y pasado dicho término no serán admitidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Valls, Vilallonga, Rourell, Alcover y Masó, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de éste.

Milá 20 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Figuerola.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1223.

Don Ernesto Gomez y Cardillo, Teniente Coronel graduado Comandante del Batallon Reserva de Cartagena, número cuarenta y tres, Fiscal en comision de dicha plaza.

Ignorándose el paradero actual de los herederos del capitan retirado D. Antonio Fagre Clinet, que falleció en Murcia en Julio de mil ochocientos sesenta y ocho; por el presente edicto se les cita á fin de que por medio de las autoridades militares ó civiles manifiesten á esta Fiscalía su actual residencia, con objeto de recibirles declaracion, por medio de interrogatorio, en un expediente relativo al expresado Sr. Fagre. Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Tarragona.

Dado en Cartagena á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Ernesto Gomez Cardillo.

Núm. 1224.

Don José García y Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Sala y Campabadal, vecino que fué de Cambrils, distrito municipal de Oden, de veinte y un años, soltero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara regular, color sano, tiene tiña en la cabeza, para que dentro del término de diez dias, se persone en este Juzgado de primera instancia con el fin de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que instruyo sobre daños en el monte de Cambrils, propiedad de la excelentísima Duquesa de Medinaceli.

Dado en Solsona á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—José García.—Eusebio de Llobera, Escribano.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.